

parse más que del negocio para que fué llamado, que es lo que justifica la convocación; de otra suerte continuaría indefinidamente el Poder legislativo ejerciendo sus funciones, ocasionándose los inconvenientes que en otra parte hemos apuntado (núm. 192).

207. Ejerciendo el Congreso ciertas facultades económicas, políticas ó judiciales, no puede el Ejecutivo hacer observaciones, ya porque no sean verdaderos actos legislativos los que aquel ejecuta, ya porque no se considere conveniente la intervención de un poder extraño en resoluciones privativas de las Cámaras.

CAPÍTULO VI.

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO GENERAL.

208. *Artículo 72. El Congreso tiene facultad:.....*

El Poder legislativo federal, como sus dos congéneres, tiene atribuciones limitadas; la Constitución las señala de un modo *expreso*, de suerte que su esfera de acción está claramente definida en el Código supremo. El mencionado poder está instituido para dictar las leyes relativas á la soberanía nacional en lo exterior y al desarrollo de la Federación en lo interior, pues ya hemos dicho que casi todo el derecho privado y penal es de la incumbencia de los Estados. Así, pues, el Poder legislativo federal sanciona los tratados, aprueba los nombramientos de los altos funcionarios, declara la guerra y la paz, organiza el ejército y los servicios administrativos de la Unión, y tiene bajo su competencia algunos otros ramos de interés general. Mas no se forma la legislación sobre todas estas materias por la concurrencia de las dos Cámaras; hay asuntos especiales de cada una de ellas, y solamente en los casos determinados por el presente artículo, tal como quedó después de las reformas de 1874, las leyes se hacen interviniendo las dos asambleas que forman el Congreso general. De éstas nos ocuparemos ahora, y á su tiempo trataremos de las facultades particulares á cada Cámara.

209. *Artículo 72, fracción I. Para admitir nuevos Estados ó Territorios á la Unión federal, incorporándolos á la Nación.*

Pueden ensancharse los límites del país en virtud de tratados, anexiones ú otra causa análoga; en tal caso nada más lógico que dar forma constitucional á las nuevas adquisiciones, convirtiéndolas en Estados ó Territorios, según su población y recursos.

210. *Id., id., fracción II. Para erigir los Territorios en Estados cuando tengan una población de ochenta mil habitantes y los elementos necesarios para proveer á su existencia política.*

Los Territorios, como en otra parte hemos dicho (número 171), son fracciones del país que por sus escasos elementos no pudieron, al constituirse la Unión, ser erigidos en Estados; pero como la forma de Territorio es transitoria é incompleta, y la verdadera, la definitiva, la estrictamente constitucional es la de Estado, no cabe duda que, creciendo en población y recursos, pueden los Territorios convertirse en estas últimas entidades federativas. Déjase entender que la calificación de las condiciones económicas y políticas en que ha de encontrarse un Territorio para trocarse en Estado, hecha excepción del número de habitantes, queda á la discreción del Congreso.

211. *Id., id., fracción III. (Reformada en 13 de Noviembre de 1874). Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:*

1.º *Que la fracción ó fracciones que pidan erigirse en Estado cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes por lo menos.*

2.º *Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer á su existencia política.*

3.º *Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia ó inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas á dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación relativa.*

4.º *Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días, contados desde la fecha en que le sea pedido.*

5.º *Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.*

6.º *Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, con vista de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados, de cuyo territorio se trate.*

7.º *Si las Legislaturas de los Estados, de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior deberá ser hecha por los dos tercios de las Legislaturas de los demás Estados.*

Menos llana es la cuestión de formar Estados nuevos desmembrando los antiguos. Muchas veces los pueblos, por mezquinas rencillas locales, conciben la idea de erigir entidades federativas dentro de las existentes, sin atender á los intereses de los Estados ya creados, sin calcular si su nuevo modo de sér les será más perjudicial que ventajoso. Por eso la Constitución ha puesto muchas trabas y

condiciones á la formación de nuevos Estados dentro de los actuales, condiciones y trabas más minuciosas que si se tratase de una reforma al Código político. Mas se quiso conciliar el derecho de las entidades ya existentes, con las aspiraciones de las comarcas que tienen elementos propios y necesidades especiales para que les sea útil la segregación, procurando que tal asunto sea tratado con toda calma y la justificación necesaria.

212. *Id., id., fracción IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcación de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.*

Quando entre los Estados existen diferencias por causa de límites, pueden arreglarlas amistosamente, pero tales convenios no son válidos sino con la aprobación del Congreso general; porque en estos asuntos se interesa la Unión toda, que vigila por el equilibrio y la armonía entre las partes componentes de la nación. Mas cuando dichas diferencias tienen carácter contencioso, se trata ya de un negocio judicial; entonces se deciden por la Suprema Corte de Justicia, que es el tribunal que conoce de las cuestiones entre los Estados. Sólo de estas dos maneras pueden resolverse las dificultades entre entidades federativas; les está, pues, prohibido acudir á las armas ó al arbitraje, medios de que se valen para decidir las suyas los Estados perfectamente soberanos (1).

213. *Id., id., fracción V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.*

El cambio de residencia de los Supremos Poderes federales puede ocurrir por conveniencia ó necesidad, debiendo efectuarse conforme á lo prevenido en la fracción G, del artículo 71 reformado. Si dichos Poderes se trasladan á un Estado, no han de invadir ni violar su soberanía, sino dejar que cada autoridad gire en su órbita correspondiente.

214. *Id., id., fracción VI. Para el arreglo interior del Distrito federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.*

El Distrito federal es una entidad aparte; en la mente de los Constituyentes estaba el hacer con él el "Estado del Valle", idea que no se ha realizado todavía. En su modo de ser actual tiene una organización parecida á la de los Territorios. Estos y el Distrito dependen directamente de los Poderes legislativo y ejecutivo de la Unión, el Presidente les designa sus autoridades políticas, y el Congreso general les sirve de legislatura. Quiere la Constitución que

(1) Véase el artículo 110.

en aquellos las autoridades sean electas popularmente; pero hasta ahora no se ha cumplido con este precepto sino en lo que respecta á las judiciales y municipales.

215. *Id., id., fracción VII. Para.....imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.*

El presupuesto de ingresos, esto es, de las contribuciones, rentas y aprovechamientos que forman el erario federal, se prepara por el Ejecutivo (artículo 69 reformado); se comienza á discutir en la Cámara popular (artículo 70 reformado), y pasa después á la de senadores. Toda otra ley de ingresos se discute asimismo primero en la Cámara de diputados (1). El presupuesto de egresos, ó de los gastos que exigen todos los servicios federales (2), se discute y aprueba solamente por esta última cámara. (Artículo 72 reformado, letra A, inciso VI).

216. *Id., id., fracción VIII. Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación; para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.*

Las naciones han menester algunas veces adquirir recursos por medio del crédito, señaladamente cuando sus ingresos ordinarios no basten á cubrir los egresos, ó cuando hay que hacer algún fuerte gasto imprevisto. El Congreso da al Ejecutivo las bases para celebrar los empréstitos, porque se necesita que esta operación se efectue con discreción y unidad de pensamiento, á reserva de que las Cámaras aprueben tales empréstitos, pues tratándose de sacrificios que se imponen á la nación es claro que debe intervenir el Poder legislativo.

217. También se confiere al Congreso la facultad de reconocer y mandar pagar la deuda nacional, porque es preciso dar sobre este punto reglas fijas y generales, á fin de no preferir á ciertos acreedores con agravio de los demás. Las condiciones y términos para el pago de la deuda corresponden por lo consiguiente al Congreso, en virtud del principio de Derecho público que autoriza á los gobiernos para arreglar, aún contra la voluntad de los acreedores, la manera de satisfacer sus deudas corrientes, principio que se apoya en las exigencias del servicio público, que no puede desatenderse ni abandonarse por cubrir un interés particular (3). Los proyectos sobre empréstitos se discuten primero en la Cámara de diputados (Artículo 70 reformado.)

(1) Véanse los números. 200, 201 y 202.

(2) La ley de 30 de Mayo de 1881 señala el modo de formar los presupuestos.

(3) Las leyes más recientes sobre deuda pública son la de 14 de Junio de 1883 y la de 22 de Junio de 1885.

218. *Id., id., fracción IX.* Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado, se establezcan restricciones onerosas.

Siendo el tráfico exterior é interior de la República uno de los más importantes elementos de riqueza y progreso para la misma, le consagra nuestro Código político especial atención, haciéndolo materia federal por tratarse de asunto que interesa igualmente á todas las entidades de la Unión. Los aranceles sobre comercio extranjero, que señalan las cuotas que las mercancías de otros países deben pagar al introducirse en el nuestro, tienen por fin proveer de recursos al erario federal y proteger la industria del país (1). El tráfico interior es acaso de mayor importancia, por cuanto interesa al bienestar de los habitantes y á la pública riqueza; así es que la fracción que examinamos veda el que se establezcan trabas perjudiciales para el comercio entre Estados. Ligada esta fracción con el primitivo artículo 124 constitucional que abolió las alcabalas, no venía á ser más que la repetición ó aclaración de éste; pero restablecido ese oneroso impuesto por reformas posteriores, volvieron las restricciones y trabas en el comercio interior. Recientemente se ha reformado el citado artículo 124 en el sentido de dar bastante libertad al tráfico, según en su lugar veremos (núm. 381); y como una de sus prevenciones se refiere justamente á la abolición de restricciones onerosas en el comercio interior, cabe allí la explicación relativa á la fracción presente.

219. *Id., id., fracción X.* (Reformada en 14 de Diciembre de 1883). Para expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias.

El ramo de comercio, por ser un factor importantísimo en la riqueza pública, y el de minería, por tratarse de una industria acaso la más desarrollada del país, era conveniente que tuviesen una legislación uniforme en toda la República. Para impedir, pues, que la diferencia de leyes embarazase la marcha del comercio, cuya actividad y operaciones abarcan toda la nación, y para proteger de un modo más directo y eficaz la minería, se determinó que los códigos referentes á ambos ramos, obligatorios en toda la República, fuesen obra exclusiva del Congreso general. Se comprenden en el Código de comercio las instituciones bancarias por el íntimo enlace que tienen con las materias y operaciones mercantiles (2).

(1) Está vigente en la actualidad el Arancel de 5 de Marzo de 1887.

(2) En virtud de esta reforma, y competentemente autorizado, expidió el Ejecutivo el Código de comercio en 20 de Abril de 1884, y el de minería el 22 de Noviembre del mismo año.

220. *Id., id., fracción XI.* Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación; señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

Es también facultad del Congreso la creación y supresión de empleos federales, así como el señalamiento y modificación de sus dotaciones. Se comprende fácilmente la razón de esta facultad, considerando que la organización administrativa y hacendaria se efectúa por el Poder legislativo. Hay, sin embargo, que concordar esta fracción con el inciso VI, letra A del artículo 72 reformado, que consigna como atribución exclusiva de la Cámara de diputados el aprobar el presupuesto anual de gastos. En consecuencia, cuando se crea un nuevo empleo, con su respectiva dotación, intervienen las dos Cámaras para expedir la ley correspondiente; pero en el presupuesto de egresos puede la Cámara popular modificar la dotación y aún suprimir el empleo.

221. *Id., id., fracción XIV.* Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

Es tan importante una declaración de guerra á potencia extranjera, por las graves consecuencias que puede traer para la tranquilidad del país y su autonomía, que la facultad de hacerla sólo se confiere al Poder legislativo, en el cual se encuentran representados los intereses del pueblo á la par que los de las entidades federativas. Pero la declaración debe proceder de maduro examen y concienzuda discusión, según los datos que presente el Ejecutivo, quien por su posición y carácter puede exponer los hechos con más claridad y exactitud. La notificación, por decirlo así, de la declaración de guerra, se hace por el Ejecutivo (1).

222. *Id., id., fracción XV.* Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso; para dictar leyes, según las cuales deban declararse buenas ó malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

Llámanse patentes de corso, unos permisos dados á particulares para hacer la guerra marítima y adquirir presas en los navíos mercantes de la nación enemiga. Abandonado ya este uso por las potencias europeas, como irregular y abusivo, lo conserva sin embargo México, país débil que lo necesita para aumentar sus fuerzas en caso de contienda con nación más poderosa. Todo lo relativo al derecho marítimo de paz y de guerra es de la competencia del Congreso general; porque si la marina es de comercio, forma parte de los intereses mercantiles que la República tiene que promover de un modo uniforme; y si es de guerra, se refiere á una materia con-

(1) Artículo 85, frac. VIII.

fiada á la Unión, que tiene que defender la nacionalidad con medidas vigorosas y de acción enérgicamente centralizadora (1).

223. *Id., id., fracción XVIII.* Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Unión, y para reglamentar su organización y servicio.

Acabamos de decir que la defensa del territorio, de las instituciones y del orden público era atribución del Congreso, por ser necesaria la unidad de acción y la concentración de fuerzas en manos del poder federal; así es que tanto el ejército como la armada, deben ser organizados, reglamentados y sostenidos por leyes de aquel Cuerpo (2). Debe recordarse que los proyectos sobre reclutamiento de tropas se discuten primero en la Cámara de diputados [3].

224. *Id., id., fracción XIX.* Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando á los ciudadanos que la formen el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y á los Estados la facultad de instruirla conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

El ejército es reunión de hombres armados, cuyo servicio es permanente, sujetos á rigurosa disciplina y pagados por el erario federal; pero al lado de esta institución quiso el Constituyente formar la de la guardia nacional, por la que el pueblo todo es soldado, mas sin prestar servicio sino en circunstancias dadas, sin recibir sueldo del tesoro público y sin estar sujeto á disciplina tan estricta como la militar. Entre los americanos considérase el servicio en las milicias como un derecho del hombre (4); sin embargo, entre nosotros, acaso por hábitos y carácter diferentes, no ha podido echar raíces tal institución. Para que la guardia nacional tenga la debida uniformidad, su reglamentación se deja al Congreso; mas para no quitarle su carácter popular, los ciudadanos designan sus propios jefes y oficiales, y los Estados se encargan de instruir y ejercitar á la expresada milicia. No se han expedido hasta ahora tales reglamentos (5) en armonía con la Constitución vigente.

(1) Gutiérrez, *Nuevo Código de la reforma*, Causas de Almirantazgo, tomo 2.º, parte 2.ª, pág. 150. Pallares, *El Poder judicial*, Causas de Almirantazgo, págs. 649 á 658. Se relacionan con esta fracción, en materia de corso, el artículo 85, frac. IX, y el 111 frac. II; y en punto á derecho marítimo, el 97 frac. II.

(2) Ley de 28 de Mayo de 1869, para cubrir las bajas del ejército mediante enganche ó sorteo; ley de 28 de Junio de 1881 sobre organización del Ejército; Ordenanza general del mismo, de 6 de Diciembre de 1882.

(3) Artículo 70 reformado.

(4) Artículo 2 de las enmiendas á la Constitución de los Estados Unidos.

(5) Gutiérrez, *Apuntes sobre fueros*, tomo I, página 175. La circular de 5 de Mayo de 1861 mandó observar la ley orgánica de 15 de Julio de 1848 sobre organización de la guardia nacional.

225. *Id., id., fracción XXI.* Para dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía.

Naturalización es el acto de adoptar á un extranjero y revestirlo con los privilegios de ciudadano (1). Como el carácter de nacional que adquiere el extranjero por la naturalización no se circunscribe á un Estado, sino que surte sus efectos en toda la República, las leyes sobre esta materia deben ser federales (2).

226. La escasa población del país hace muy necesaria entre nosotros la colonización. A fin de fomentarla con los recursos del erario nacional, y de darle impulso activo y uniforme con una legislación adecuada, se ha encomendado ésta al Congreso general (3). Asimismo, la circunstancia de disponer la Federación de terrenos propios para colonizar, y el tomar precauciones para evitar que se establezcan extranjeros peligrosos en las fronteras, apoyan la conveniencia de la facultad de que hablamos.

227. La ciudadanía es investidura política, concedida por la nación, según en otra parte hemos dicho; las leyes sobre esa materia deben, pues, ser expedidas por el Congreso general. (Véase el número 156).

228. *Id., id., fracción XXII.* Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos.

Las vías de comunicación son indispensables para el comercio, para la seguridad pública, para las relaciones sociales. Cuando son generales, esto es, cuando comunican dos ó más Estados entre sí, deben ser construidas por la Federación, que está más en aptitud de erogar el respectivo gasto y que ejecuta la obra principalmente en interés de la Unión entera. Las vías interiores de un Estado pueden ser construidas por éstos ó por los municipios. En las vías de comunicación se comprenden los caminos, ferrocarriles, canales, telégrafos, servicios marítimos, etc. (4).

229. Dijimos en otra parte (número 129) que el servicio postal constituía un monopolio en favor de la Federación. En consecuencia, las leyes relativas á ese servicio son de la exclusiva competencia del Congreso general (5).

(1) Kent, *Commentaries on American Law*, tomo 2, número 66.

(2) Capitulo III de la ley de 28 de Mayo de 1886.

(3) Ley de 15 de Diciembre de 1883, sobre deslinde de terrenos baldíos y colonización.

(4) Ley de 16 de Diciembre de 1881, que fija bases para la reglamentación de los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos. Reglamento de ferrocarriles, de 1.º de Julio de 1883. Decreto de 25 de Marzo de 1884, sobre tráfico en ferrocarriles internacionales.

(5) Código postal, de 18 de Abril de 1883, y su reglamento de 1.º de Octubre.

230. *Id., id., fracción XXIII.—Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, determinar el valor de la extranjera, y adoptar un sistema general de pesas y medidas.*

La moneda es también privilegio federal (número 128). Por tal motivo, el establecimiento de casas de moneda y las condiciones de ésta, son materias que se arreglan por leyes del Congreso de la Unión (1). Por lo que hace á fijar el valor de la moneda extranjera, esto sólo se entiende respecto de oficinas públicas (2).

231. Para facilitar las múltiples operaciones del comercio y de la industria, es conveniente también que sea uniforme en todo el país el sistema de pesas y medidas. Por estar apoyado en bases científicas, se ha adoptado ya para la República el sistema métrico decimal, aunque hasta ahora subsisten las pesas y medidas antiguas y la vigencia de la nueva ley se ha aplazado varias veces (3).

232. *Id., id., fracción XXIV.—Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos.*

Son baldíos los terrenos de la República que no hayan sido destinados á uso público por las autoridades facultadas para ello, ó que no hayan sido legalmente adquiridos por particulares. Las porciones del territorio nacional que no han sido reducidas á propiedad privada ó á usos públicos, pertenecen á la Federación, no al Estado en que se encuentran (4). En consecuencia, el Congreso general ha dado leyes para el deslinde, medición y adjudicación de dichos terrenos, así como para colonizarlos por cuenta del gobierno ó de los particulares: el precio de los baldíos se fija por el Ejecutivo, á quien la ley ha concedido facultad para ello (5).

233. *Id., id., fracción XXV.—Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la Federación.*

A diferencia del indulto, que se refiere á casos particulares y delitos de orden común, el cual se concede generalmente por el Poder ejecutivo, la *amnistía* tiene lugar por lo ordinario tratándose de delitos políticos y se refiere á toda una clase de delincuentes. Por sus

(1) Leyes de 28 de Noviembre de 1867, de 29 de Mayo de 1873 y de 16 de Diciembre de 1881.

(2) Zarco, obra citada, tomo II, página 418. Circular de la Secretaría de Hacienda, de 20 de Abril de 1885.

(3) Ley de 3 de Junio de 1885, que aplazó para el 1.º de Enero de 1889 el establecimiento del sistema métrico-decimal.

Concuerda esta fracción XXIII, en lo tocante á moneda, con los artículos, 28 y 111, frac. III.

(4) Inda, *Dictamen sobre la cuestión de baldíos presentado á la Secretaría de Fomento*, passim.

(5) Leyes de 22 Julio de 1863 y 15 de Diciembre de 1883.

circunstancias especiales, es acto que corresponde á las funciones del Legislativo; mas debe tenerse presente que sólo compete al Congreso de la Unión conceder amnistías por delitos federales, en razón de que el derecho penal en asuntos ordinarios pertenece á los Estados.

234. *Id., id., fracción XXVI.—(Reformado en 2 de Junio de 1882). Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la Patria ó á la humanidad.*

Nos referimos para la explicación de esta materia al artículo 12, núms. 60 y 61 (1).

235. *Id., id., fracción XXVII.—Para prorrogar.....sus sesiones ordinarias.*

El artículo 62 reformado determina por cuánto tiempo pueden prorrogarse los periodos de sesiones ordinarias. (Véase la explicación respectiva en los núms. 192 y 193).

236. *Id., id., fracción XXVIII.—Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados (ó senadores) ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.*

Parece que el reglamento de debates, por la grande importancia que entraña, puesto que de la conveniente discusión de un proyecto saldrá la ley más ó menos perfecta, debe ser formado por ambas Cámaras. Asimismo debe ser materia de una ley del Congreso lo relativo á imponer penas á sus miembros por faltas ú omisiones. Pero conforme á las fracciones I y III, letra C del artículo 72 reformado, las resoluciones económicas referentes al régimen interior y la formación del reglamento particular de secretaría, son de la incumbencia de cada Cámara.

237. *Id., id., fracción XXIX.—Para dar la ley organizando la Contaduría mayor.*

(Véase el comentario sobre las fracciones III y IV, letra A del presente artículo 72 reformado, en el núm. 243).

238. *Id., id., fracción XXX.—Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes, y todas las otras concedidas por esta Constitución á los Poderes de la Unión.*

El presente artículo 72 no enumera todas las atribuciones del Congreso de la Unión, pues algunas se encuentran diseminadas en el resto del Código fundamental, como por ejemplo, la de aprobar la suspensión de garantías, (artículo 29), y la de expedir leyes sobre culto religioso, (artículo 123). La Constitución concede también

(1) Ley de 29 de Octubre de 1870, sobre que no se decreten pensiones ni honores póstumos, por servicios de ese género, sino pasado un año del fallecimiento.

varias facultades á los otros Poderes; de modo que á todas ellas se refiere la fracción que examinamos.

Era natural, por tanto, que concediendo nuestra Ley fundamental á los Poderes federales ciertas facultades que la misma demarca, se concediese igualmente al Congreso de la Unión la de expedir leyes adecuadas para hacer efectivas las mencionadas atribuciones. Mas es preciso notar que las facultades concedidas á la Federación son *únicamente* las que señala nuestro Código supremo, es decir, las que en él se hallan *expresamente* determinadas; porque las facultades que no están especialmente concedidas á la Unión se entienden reservadas á los Estados (1). Así es que las atribuciones del Congreso general no pueden extenderse más que á dar leyes sobre los asuntos á que se refiere el presente artículo 72, y sobre las demás materias esencialmente federales. En consecuencia, las leyes llamadas orgánicas ó secundarias, que reglamentan las garantías individuales respecto de derechos del hombre, como no pueden considerarse referentes á materias exclusivamente encomendadas á la Federación, deben ser expedidas por las legislaturas de los Estados.

239. La importancia de este punto, y los animados debates de que ha sido objeto, nos obligan á detenernos un poco en su exposición. Acabamos de decir que los Poderes de la Federación tienen facultades restringidas á lo que expresamente designa la Constitución; mientras que las atribuciones de los poderes de los Estados no se hallan determinadas estrictamente en ella, de suerte que su esfera de acción es amplísima, porque comprende toda la legislación y toda la administración no expresamente encomendadas á los Poderes federales. Así, pues, el Congreso general puede legislar para toda la República expidiendo leyes reglamentarias de aquellos artículos que versan sobre materia federal, (por ejemplo, el 15, 25, 26, 28, 29, etc), y para sólo el Distrito y Territorios respecto de los artículos que consignan garantías individuales de derechos del hombre, porque el Congreso de la Unión es á la vez legislatura local para las expresadas partes de la República. Pero las legislaturas de los Estados son las competentes para legislar sobre toda materia que no sea exclusivamente federal, y en consecuencia para expedir leyes reglamentarias de los artículos referentes á derechos natura-

(1) Los americanos llaman poderes implícitos (implied powers), á las facultades particulares ó auxiliares que son necesarias para el ejercicio de una facultad general ó para el cumplimiento de un deber; concedida ésta se entiende que también se conceden aquellas, (Cooley, *ob. cit.*, cap. IV). De este modo suelen extender las facultades del Congreso general á materias no determinadas por su Constitución; pero entre nosotros tal extensión por *implicación* no cabría, una vez que los funcionarios federales tienen poderes *expresos*. (Véase el artículo 117).

les. (artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 17, 19, 21, 24, 27, etc.), en virtud de que no ha sido reservada *expresamente* al Congreso de la Unión esa facultad, ni puede tampoco la materia considerarse como esencialmente federal, esto es, perteneciente á un ramo de la administración nacional. El asunto de que cada artículo constitucional se ocupa, es la regla que sirve para determinar la competencia legislativa de la Federación y de los Estados. Por de contado se entiende que al expedir los Estados las leyes orgánicas, no deben desvirtuar ni contrariar el texto ó el espíritu de los artículos constitucionales que reglamenten (1).

(1) "Entre las prohibiciones que los Estados tienen, ninguna existe para no legislar sobre instrucción pública, portación de armas, procedimientos criminales, penas, competencia de autoridades, etc.; por lo mismo el de Jalisco ha podido reglamentar la portación de armas, porque si bien el artículo 10 constitucional previene que la ley señalará cuáles son las prohibidas y las penas en que incurrir los que las portan, no se habla de *la ley federal*, y en este caso es y ha sido de exacta aplicación el artículo 117 de la ley fundamental que reserva á los Estados las facultades que no están *expresamente* concedidas á los funcionarios federales. . . ." (Ej. de Mayo 21 de 1881, Amp. Aldrete). "No es cierto, como afirma el juez, que la reglamentación de las garantías constitucionales corresponde al Congreso de la Unión, pues que si así fuera, á él tocaría fijar los requisitos para dictar el auto de bien preso, las obligaciones del alcaide, la competencia de las autoridades, y por consiguiente la organización del gobierno y número de funcionarios, la forma de dirigirse á las autoridades, el procedimiento para las aprehensiones, cateos y arraigos, la enumeración de las armas prohibidas, las penas á los reos de este delito, la declaración de los que merecen pena corporal, el momento en que debe hacerse saber al acusado el nombre de su acusador, el en que aquél deba dar sus descargos y ser oído en defensa; en fin, todo el procedimiento criminal, etc., etc., lo que equivaldría á no dejar á los Estados, reconocidos por la Constitución soberanos en su régimen interior, ninguna facultad para dar sus Códigos ni para prescribir lo que la necesidad ó conveniencia local demandan; esto es, sería hacer imposible uno de los principales objetos que se quiso realizar adoptando la forma federal de nuestros gobiernos." (Ej. de 13 de Agosto de 1881, Amp. Escalante).